

Oficio Civil N° 77

Yopal, febrero 11 de 2021

Señores.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

Seccional Tunja – Boyacá

Proceso: ESPECIAL DE REORGANIZACIÓN
Radicado N°: 85001-31-03-003-2019-00220-00
Demandante: MARLEN BERNAL ROJAS
Demandado: BANCO BBVA SA
BANCOLOMBIA SA
TECNOQUIMICAS SA

De manera atenta y dando cumplimiento de lo dispuesto en providencia de fecha 3 de febrero de 2021, me permito comunicarle que se dio inicio al proceso de Reorganización Empresarial radicado **No. 850013103003-2019-000220-00** de persona natural comerciante, iniciado por la señora MARLEN BERNAL ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.353.699 de Sogamoso, NIT. No. 46.353.699-1, registrada en la Cámara de Comercio de Casanare, como persona natural con matrícula mercantil No. **10835** de 2019, con domicilio principal en la Calle 9 A No. 15 - 94 del Municipio de Aguazul Casanare, celular 3132846315 y correo electrónico autoservicioeconomato@hotmail.com, en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010.

Cualquier comunicación podrá ser allegada a través del correo electrónico j03cctoyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co que en virtud del estado de emergencia y las restricciones legales previstas por el Presidente de la República se ha dispuesto para tal fin.

Anexo: Copia del auto en mención al que tendrá acceso en el siguiente [link](#)
Copia aviso de inicio del proceso.

Cordialmente,

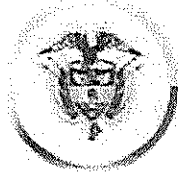
ZULMA FERNANDA GARCIA BERNAL
Secretario

Firmado Por:

ZULMA FERNANDA GARCIA BERNAL
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

/BB



Rama Judicial
Consejo Superior de la judicatura
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal
República de Colombia

Código de verificación:

5903fe64b42adebddbe80ed99554b3e3a7124a25d203489d3b2523661dc3008a

Documento generado en 16/02/2021 09:21:48 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Yopal, tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso : 85001-31-03-003-2019-00220-00
Solicitante: MARLEN BERNAL ROJAS
Acreedores:

1. BANCO BBVA SA
2. BANCOLOMBIA SA
3. TECNOQUIMICAS SA

Solicitud Especial de Reorganización Empresarial

TEMA A TRATAR

La deudora mediante su apoderado judicial subsanó la solicitud de reorganización, conforme lo señalado por auto del 18 de febrero de 2020.

CONSIDERACIONES

En la presente solicitud de reorganización empresarial de persona natural comerciante, mediante auto del 18 de febrero de 2020 se dispuso OFICIAR a la señora **MARLEN BERNAL ROJAS** para que, dentro de los diez (10) días siguientes al recibido de la notificación, subsanara las deficiencias identificadas. Oportunamente el apoderado de la deudora allegó al expediente escrito de subsanación, en el cual se resuelve las falencias señaladas por el despacho.

La deudora ostenta la calidad de comerciante desde el año 2010, conforme lo manifestado en el texto de la demanda capítulo I y II, siendo su actividad comercial principal el "comercio al por menor en establecimientos no especializados con surtido compuesto principalmente por alimentos, bebidas o tabaco., procesamiento y conservación de frutas", siendo propietaria del establecimiento de comercio denominado el **ECONOMATO**; además se encuentra inscrita en la Cámara de Comercio de Casanare como persona natural bajo la Matrícula No. 10835 (fl. 40 archivo 01 expediente digital onedrive).

Conforme la solicitud vista a folio 14 y de conformidad con el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, se designará como promotor a la misma deudora, señora **MARLEN BERNAL ROJAS**.

Este despacho considera luego de valorados los supuestos fácticos y jurídicos, y teniendo en cuenta que la deudora es la promotora designada en el presente proceso, es necesario el decreto de medidas cautelares sobre los bienes del deudor.

Ahora bien, teniendo en cuenta la expedición del Decreto 772 de 2020 por parte del Gobierno Nacional, el cual concierne a las medidas especiales en materia de procesos de insolvencia dictadas con el fin de mitigar los efectos de la emergencia social, económica y ecológica en el sector empresarial, y dado que no está pendiente por resolverse recurso alguno, ni la práctica de pruebas decretadas, ni el trámite de audiencia o diligencia iniciada y que el término que comenzó a correr para subsanar las falencias señaladas en la inadmisión se encuentra vencido, de conformidad con el art. 40 de la Ley 153 de 1887 el presente proceso se tramitará conforme lo establece el Decreto 772 de 2020.

Por lo anterior, evaluados los documentos suministrados por el demandante y verificados los requisitos legales, se establece que la solicitud de admisión cumple con los requisitos exigidos por la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 772 de 2020 para ser admitida al proceso de reorganización.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de reorganización abreviada de persona natural comerciante, iniciada por la señora **MARLEN BERNAL ROJAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.353.699 de Sogamoso, con domicilio principal en la Calle 9A No. 15-94 del municipio de Aguazul Casanare, NIT. No. 46353699-1, de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1116 de 2006, el Decreto 772 de 2020 y las normas que la complementan o adicionan. Téngase como acreedores a:

1. BANCO BBVA SA
2. BANCOLOMBIA SA
3. TECNOQUIMICAS SA

Este proceso se adelantará con base en lo previsto en el Decreto 772 de 2020, por el cual se dictan medidas especiales en materia de procesos de insolvencia, con el fin de mitigar los efectos de la Emergencia Social, Económica y Ecológica en el sector empresarial.

SEGUNDO: Ordenar la inscripción de esta providencia en el Registro Mercantil inscrito en de la Cámara de Comercio de Casanare, en los términos previstos en el artículo 19 num. 2º de la Ley 1116 de 2006. **Líbrese el oficio correspondiente.**

TERCERO: Designar como promotor a la deudora señora **MARLEN BERNAL ROJAS**, quien deberá cumplir con las funciones que le corresponden al promotor, de acuerdo con la Ley 1116 de 2006 y demás normas que la reglamentan. Cítese para que se poseione el día **09 de febrero de 2021 a las 3:00pm**, la cual se realizará a través de Microsoft Team. **Por Secretaría** dispóngase de los necesario.

Se advierte a la promotora designada que, en el evento en que no cumpla satisfactoria y oportunamente con las órdenes impartidas en esta providencia, o en cualquier momento que el juez lo considere adecuado para la buena marcha del proceso, podrá dar por terminada la función en cabeza del representante legal o del deudor y designar a un promotor de la lista de la Superintendencia de Sociedades junto con la correspondiente asignación de honorarios, conforme al procedimiento previsto.

CUARTO: Ordenar al deudor y sus administradores abstenerse de realizar sin autorización de este Despacho, enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni, en general, adelantar operaciones contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de él, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010 y el numeral 6º del artículo 19 ibídem.

Cualquier acto celebrado o ejecutado en contravención a lo dispuesto en el presente artículo dará lugar a la remoción de los administradores, quienes serán solidariamente responsables de los daños y perjuicios causados a los acreedores o terceros. Así mismo, se podrá imponer multas sucesivas hasta de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales vigentes al acreedor, al deudor y a sus

administradores, según el caso, hasta tanto sea reversada la operación respectiva; así como a la postergación del pago de sus acreencias.

QUINTO: Ordenar al deudor actualizar el inventario de activos y pasivos con corte al día anterior al presente auto de apertura, dentro de los **quince (15) días** siguientes a la notificación del mismo de conformidad con el numeral 02 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020. Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del despacho.

En la actualización del inventario antes señalado, deberá:

- a. Aportar Políticas Contables relacionadas con la adopción de las normas internacionales de información financiera en la elaboración y presentación de sus estados financieros.
- b. Aportar una relación de los bienes inmuebles y muebles sujetos a registro de propiedad del concursado, soportada con los certificados de tradición y libreta y copias de las tarjetas de propiedad de vehículos, si es del caso.
- c. Atender lo establecido en el art. 2.2.2.4.2.31 del Decreto 1074 de 2015, mediante el cual se requiere en dicho inventario los bienes dados en garantía, clasificados en necesarios y no necesarios para el desarrollo de su actividad económica, con la correspondiente valoración reflejada en los estados financieros, acompañada del avalúo que soporta el registro contable. De igual manera, informará sobre los procesos de ejecución, cobro y mecanismos de pago directo, que cursen contra el deudor que afecten los bienes en garantía.

SEXTO: Ordenar a la promotora presentar ante este Despacho los proyectos de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio del proceso, dentro de los quince (15) siguientes a la notificación del presente auto de inicio del proceso de conformidad con el numeral 02 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020. Dichos documentos deben ser radicados al correo electrónico del despacho.

En los proyectos mencionados deben quedar incluidos los procesos ejecutivos incorporados y, en caso de existir acreedores garantizados con bienes muebles e inmuebles, les debe reconocer los créditos y asignar votos en los términos señalados en el inciso 5º artículo 50 de la Ley 1676 de 2013.

SÉPTIMO: Fijar la fecha del 11 de mayo de 2021, a las dos y treinta de la tarde (2:30 pm), para realizar la reunión de conciliación de las objeciones a la calificación y graduación de créditos, determinación de derechos de voto y presentación del acuerdo de reorganización. Las objeciones, junto con las pruebas que la soportan; se deberán presentar a más tardar con cinco (5) días de antelación a la presente fecha fijada. Desde la presentación de la objeción, el deudor deberá realizar esfuerzos de acercamiento con el acreedor objetante con el fin de conciliarla de conformidad con el numeral 05 del artículo 11 del Decreto 772 de 2020.

Ordenar a la promotora que, de conformidad con el art. 2.2.2.11.10.1. del Decreto 1074 de 2015, presente dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la finalización de

la reunión de conciliación, un reporte de las conciliaciones realizadas, las objeciones que no fueron allanadas no conciliadas.

OCTAVO: Ordenar a la deudora demandante, mantener a disposición de los acreedores en su página electrónica, si la tiene, caso contrario, por cualquier otro medio idóneo que cumpla igual propósito, y remitir por correo electrónico a este despacho, la información de periodos intermedios dentro de los cinco (5) primeros días hábiles del mes subsiguiente a la culminación de cada trimestre (marzo, junio, septiembre y diciembre), los estados financieros actualizados conforme a los marcos de referencia contable, acompañados de la información relevante para evaluar la situación del deudor, el estado actual del proceso de reorganización y certificación sobre pago oportuno de obligaciones. Lo anterior, so pena de imposición de multas. Debe ser radicado en el correo electrónico del despacho.

NOVENO: Ordenar la inscripción del presente proceso de Reorganización Empresarial Abreviada en los folios de los bienes sujetos a registro de propiedad del deudor demandante, advirtiendo que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos, específicamente sobre Inmueble identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. **470-21622, 470-17759, 470-20956, 470-28218, 50N-20107044 y 50N-20107127** de Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal y Bogotá respectivamente. **Ofíciense en tal sentido.** (Numeral 7 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006).

Del mismo modo, se ordena al BANCO DE BOGOTÁ, BANCOLOMBIA, BBVA y DAVIVIENDA, abstenerse de registrar medidas cautelares de retención de dineros depositados o que se llegaren a depositar a partir de la fecha de esta providencia, en especial sobre las siguientes cuentas:

ENTIDAD	PRODUCTO	NÚMERO
BANCO DE BOGOTÁ	CUENTA DE AHORROS	120046032
BANCOLOMBIA	CUENTA CORRIENTE	36579600728
BANCOLOMBIA	CUENTA DE AHORROS	36544136113
BBVA	CUENTA DE AHORROS	00130077000200063527
BBVA	CUENTA DE AHORROS	00130077000100013134
DAVIVIENDA	CUENTA DE AHORROS	0916000026784

Se advierte a la DEUDORA que, de estar embargadas dichas cuentas, deberá realizar el trámite señalado en el art. 4° del Decreto 772 de 2020.

DÉCIMO: Ordenar a la promotora que, durante el mes siguiente al inicio del proceso de Reorganización Abreviada, informe el destino de los bienes desembargados en procesos ejecutivos o de cobro coactivo, en caso de existir los mismos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 772 de 2020, y presente informes periódicamente respecto de los bienes que se desembarguen en el curso del mismo.

DÉCIMO PRIMERO: En firme el presente auto, **por secretaría** FIJAR en el microsítio del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, ubicado en la página de la Rama Judicial, por un término de cinco (5) días, un aviso que informe acerca del inicio del proceso de reorganización, el que deberá contener el nombre del deudor,

la prevención al demandante que sin la autorización del juez de concurso no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas dentro del giro normal de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni adoptar reformas estatutarias tratándose de personas jurídicas.

DÉCIMO SEGUNDO: Ordenar al promotor fijar el aviso de que trata el ordinal anterior en un lugar visible de su sede principal y sucursales, durante todo el tiempo de duración del proceso, lo cual deberá ser una vez en firme el presente auto, de lo cual deberá allegar las constancias respectivas.

Así mismo, de conformidad con lo señalado por el art. 42 del Decreto 065 de 2020 y Decreto 806 de 2020, habilite un blog virtual con el propósito de darle publicidad al proceso y comunicar como mínimo los siguientes aspectos:

- El estado actual del proceso de Reorganización Abreviada.
- Los estados financieros del deudor y la información relevante para evaluar su situación y llevar a cabo la negociación, o un vínculo a la información publicada en los registros oficiales. Esta información deberá actualizarse dentro de los primeros diez (10) días de cada trimestre.
- Los reportes y demás escritos que presente al juez de concurso.

DÉCIMO TERCERO: Ordenar a quien ejerza las funciones de promotor, informar a los despachos judiciales, autoridades jurisdiccionales, fiduciarias, notarias y cámaras de comercio que estén conociendo de procesos ejecutivos, de cobro coactivo y de restitución, tanto judiciales como extrajudiciales promovidos contra el deudor, con el fin de que apliquen los artículos 20, 22 y 70 de la Ley 1116 de 2006 y lo previsto en el artículo 4º del Decreto 772 de 2020, específicamente:

- a. El inicio del presente proceso de Reorganización Abreviada, allegando este proveído.
- b. La obligación que tiene de remitir a este Despacho todos los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del presente proceso de reorganización y advertir la imposibilidad de iniciar o continuar demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, en los términos del art. 20 de la Ley 1116 de 2006.
- c. Que las medidas cautelares practicadas en los procesos ejecutivos o de cobro coactivo que recaen sobre bienes distintos a los sujetos a registro, de los deudores afectados por las causas que motivaron la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de que trata el Decreto 637 de 06/05/2020, se levanten por ministerio de la ley, con la firmeza del presente auto.
- d. En consecuencia, deberá entregar los dineros o bienes al deudor, incluso si el proceso ejecutivo o de cobro coactivo no se hubiere remitido para su incorporación en el presente proceso concursal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del Decreto 772 de 2020.

Adviértase en la comunicación que, de conformidad con el inc. 2º del art. 20 de la Ley 1116 de 2006, el juez del concurso es el competente para declarar las

respectivas nulidades de las actuaciones surtidas en contravención de lo dispuesto en el inc. 1° art. 20 ibídem.

DÉCIMO CUARTO: Ordenar al promotor designado notificar el presente auto de apertura del presente proceso de reorganización abreviada de persona natural comerciante a todos los acreedores, incluyendo a aquellos acreedores garantizados que se encuentren ejecutando su garantía por medio de pago directo, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, de conformidad con el numeral 9° del artículo 19 Ley 1116 de 2006, debiendo acreditar ante el juez del concurso el cumplimiento de las órdenes impartidas en el presente auto dentro del **término de cinco (5) días** siguientes al vencimiento de cada término, conforme lo dispone el inciso 1° del numeral 6° del artículo 11 del Decreto 772 de 2020.

DÉCIMO QUINTO: Ordenar la remisión de copia de esta providencia al Ministerio de Trabajo, a la DIAN, al Superintendente Delegado para la Inspección, Vigilancia y Control de la Superintendencia de Sociedades, y Cámara de Comercio de Casanare para lo de su competencia. Líbrense los oficios.

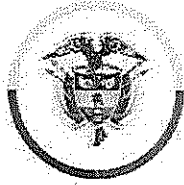
DÉCIMO SEXTO: RECONOCER y TENER al abogado FREDY ALBERTO ROJAS RUSINQUE como APODERADO JUDICIAL de la parte actora, en los términos y para los efectos del memorial poder adjunto a la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA EMPERATRIZ DEL ROCIO RIAÑO ESLAVA
La Jueza

<p>Juzgado Tercero Civil del Circuito Yopal - Casanare NOTIFICACIÓN POR ESTADO SISTEMA ORAL</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 03 de hoy 04 de febrero de 2021. Siendo las 7:00 AM.</p> <p>SECRETARIA <i>jem</i></p>



AVISO REORGANIZACIÓN

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 11 DEL ARTICULO 19 DE LA LEY 1116 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2006 Y EN CUMPLIMIENTO DEL AUTO FECHADO DEL 3 DE FEBRERO DE 2021, NUMERAL DECIMO PRIMERO (11).

AVISA:

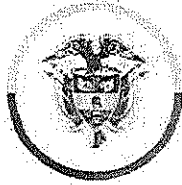
1. Que, por Auto fechado del 3 de febrero de 2021, se admitió el proceso de Reorganización Empresarial de persona natural comerciante, impetrado por la señora MARLEN BERNAL ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.353.699 de Sogamoso, NIT. No. 46.353.699-1, registrada en la Cámara de Comercio de Casanare, como persona natural con matrícula mercantil No. **10835** de 2019, con domicilio principal en la Calle 9A No. 15 - 94 del Municipio de Aguazul Casanare, celular 3132846315 y correo electrónico autoservicioeconomato@hotmail.com, en los términos y con las formalidades establecidas en la Ley 1116 de 2006, y disposiciones concordantes.

2. Que, en la misma providencia de apertura, fue designado como promotor a la deudora la señora MARLEN BERNAL ROJAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.353.699 de Sogamoso.

3. Que, los acreedores pueden comunicarse, si lo consideran pertinente, con el promotor para efectos del proyecto de calificación y graduación de créditos y determinación de derechos de voto en el correo autoservicioeconomato@hotmail.com, Calle 9A No. 15 - 94 del Municipio de Aguazul Casanare, celular 3132846315.

4. Que, se ordenó la inscripción del Auto de apertura en la Cámara de Comercio de Yopal - Casanare, conforme lo señala el artículo 19 numeral 2o de la Ley 1116 de 2006.

5. Que, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006, el deudor y sus administradores deberían abstenerse de realizar, sin autorización de este Despacho enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre sus bienes, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones, ni, en general, adelantar operaciones contractuales que supongan erogaciones reales o potenciales a cargo de él, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 34 de la Ley 1429 de 2010 y el numeral 6º del artículo 19 ibídem.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal
República de Colombia

Que el presente aviso se fija en el microsifio del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, ubicado en la página de la RAMA JUDICIAL, por parte de la secretaría del despacho, por el término de **cinco (5) días hábiles hoy doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a las 7:00 a.m.**

ZULMA FERNANDA GARCIA BERNAL
Secretario

CONSTANCIA DE DESFIJACIÓN: el presente aviso se desfija hoy desnieve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las 5:00 p.m. luego de permanecer en el lugar visible en el sitio web del Juzgado por el término de cinco (05) días hábiles, y se agrega al proceso.

ZULMA FERNANDA GARCIA BERNAL
Secretario

Firmado Por:

ZULMA FERNANDA GARCIA BERNAL
SECRETARIO CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO YOPAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4622faba17d8dee9e5bd0f8173fb484782e8163a62038af4f87f98e23a6ea8ad

Documento generado en 16/02/2021 09:21:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>